

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 22.809-7-2014

LAS CONDES, diecinueve de marzo de dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 11 y siguientes, don **Francisco José Monroy Herrera**, ingeniero civil industrial, domiciliado en Av. Ingeniero Eduardo Domínguez N° 1285, Santiago, deduce querrela infraccional por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Central Parking System Chile Limitada**, representada legalmente, para estos efectos, por su administrador o jefe de local, ambos con domicilio en calle La Concepción N° 266, of. 101, Providencia, para que sea condenada a pagar la suma de \$3.500.000, mas reajustes, intereses y costas; **acción notificada a fs. 16 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 13 de julio de 2014 a la s17:00 hrs. aproximadamente acudió en su vehículo patente CCJG-98 al mall Parque Arauco a realizar unas compras, dejando el vehículo estacionado en el segundo subterráneo de los estacionamientos de dicho establecimiento comercial. Que, luego de hacer algunas compras, al regresar a su vehículo, a las 20:00 hrs. aproximadamente, se percató que algo extraño ocurría con el vehículo, pero optó por retirarse a su domicilio, ya que estaba con su hijo y era tarde. Que, al llegar a su casa se percató la chapa de la puerta del conductor había sido forzada y que le habían sido sustraídas algunas especies desde el interior de éste. Que, producto de lo anterior, llamó a Parque Arauco, quienes le indicaron que debía efectuar

una denuncia en Carabineros, pero no le señalaron nada más, desentendiéndose del tema. Agrega que, el mismo día 13 efectuó la denuncia en la 6ª Comisaría de Recoleta, y que en forma posterior hizo el reclamo pertinente ante el Sernac.

A fs. 14, la parte **Monroy Herrera**, complementa su denuncia y demanda civil de fs. 11 y siguientes en el sentido que el representante legal de la denunciada y demandada es don Rodrigo Cahn Concha, y que el monto demandado corresponde a \$2.500.000 por daño emergente y a \$1.000.000 por daño moral; **complementación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 16 de autos.**

A fs. 34, comparece don José Guzmán Anrique, abogado, en representación de **Central Parking System Chile Limitada**, en adelante **Central Parking**, quien señala que, luego de iniciar una investigación interna para dilucidar los hechos denunciados, no fue posible encontrar ningún antecedente que los haga presumir la ocurrencia de ellos, como una supuesta responsabilidad frente a ellos.

A fs. 102 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil Monroy Herrera, quien ratifica querrela infraccional y demanda civil de fs.11 y siguientes y complementación de fs. 14, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demanda civil Central Parking, quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 107 y siguientes, rola presentación de la parte de Central Parking.

A fs. 115, se lleva a efecto audiencia de absolución de posiciones con la asistencia de ambas partes.

A fs. 117 y siguientes, rola presentación de la parte de Central Parking.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a tachas:

Primero: Que, a fs. 103 y siguientes, la parte denunciada, deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra de la testigo presentado por la parte denunciante, doña María Otilia Herrera Reyes, basando la tacha deducida en su contra en lo dispuesto en el N°1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es por ser pariente legítima hasta el cuarto grado de consanguinidad de la parte que la presenta como testigo.

Segundo: Que, el Tribunal teniendo presente que la testigo Herrera Reyes señala ser prima en primer grado de la parte que lo presenta, lo que la declara inhábil para declarar, acoge la tacha deducida en su contra a fs. 103 y siguientes de autos.

b) En lo Infraccional:

Tercero: Que, la parte denunciante **Monroy Herrera** fundamenta su denuncia en el hecho que la denunciada habría incurrido en infracción a los artículos 3 letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al causarle un menoscabo producto de la falta de cuidado o diligencia en las medidas de seguridad del estacionamiento a su cargo, ello por cuanto al dejar su vehículo en los estacionamientos que la denunciada proporciona y administra en el mall Parque Arauco, forzaron la chapa de la puerta del conductor de su vehículo y desde el interior de éste le fueron sustraídas diversas especies.

Cuarto: Que, al momento de contestar las acciones deducidas en su contra, fundamenta sus descargos respecto de los hechos que se le imputan señalando que la denuncia debe ser rechazada por cuanto Central Parking

no es proveedor del servicio de estacionamiento, y que en el evento que el Tribunal determinare que si lo presta, no sería competente para conocer de los hechos denunciados, ya que el servicio prestado no es un acto de comercio. Asimismo, señala que la denuncia también debe ser rechazada por carecer de legitimación pasiva ya que Central Parking sólo es la empresa contratada para administrar los estacionamientos del mall Parque Arauco.

Quinto: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante **Monroy Herrera** rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 1 y 3, copia de comprobante de denuncia efectuado en la 6ª Comisaría de Recoleta el día 13 de julio de 2014 y de comprobante de denuncia ante Fiscalía; **2)** A fs. 2, fotocopia de boleta emitida por la denunciada por el servicio de estacionamiento del día 13 de julio de 2014, a las 20:03 hrs. en mall Parque Arauco; **3)** A fs. 4 a 8, jurisprudencia emitida por los Tribunales de Justicia en casos similares a los denunciados; **4)** A fs. 9 y 57, fotocopia simple de cheques que fueron sustraídos el día de los hechos denunciados y que han sido utilizados por terceros; **5)** A fs. 10, fotocopia de comprobante de ingreso a taller del vehículo CCJG-98, por siniestro; y **6)** A fs. 52 a 56, fotocopias simples de boletas que acreditan el valor de las especies que fueron sustraídas desde el interior del vehículo, y cotización de disco duro que también fue sustraído; **documentos que fueron objetados por la parte denunciada.**

Por su parte, la denunciada **Central Parking** rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 58 a 72, fotocopia de Contrato de Administración para estacionamientos celebrado entre Parque Arauco y Central Parking; y **2)** A fs. 73 a 104, fotocopia simple de Directiva de Funcionamiento autorizada por Carabineros de Chile; **documentos que no fueron objetados.**

Sexto: Que, a fs. 107 y siguientes la parte denunciada objeta la documental presentada por la parte denunciante por tratarse de copias simples de instrumentos privados que no ha sido reconocidos en juicio, objeción que el Tribunal, apreciado dichos medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente que éstos no merecen dudas respecto a su veracidad e integridad, rechaza.

Séptimo: Que, a f. 115 y siguiente, se lleva a efecto audiencia de absolución de posiciones en la que el absolvente Monroy Herrera no hace más que ratificar los hechos denunciados. Asimismo, señala que el vehículo quedó con sus puertas cerradas, que las especies sustraídas no se encontraban visibles, ya que estaban en el maletero y que el vehículo cuenta con alarma y traba volante de fábrica.

Octavo: Que, del análisis de la prueba rendida en autos especialmente de los documentos consistentes en Denuncia efectuada en Carabineros y Fiscalía (fs. 1 y 3), fotocopia de boleta emitida por la denunciada por el servicio de estacionamiento del día 13 de julio de 2014, entre las 17:04 a las 20:03 hrs. (fs. 2), y fotocopia de orden de reparación del vehículo del denunciante por presenta chapa reventada (fs. 10), esta sentenciadora tendrá por cierto lo señalado por el denunciante en cuanto a que el día 13 de julio de 2014 mientras su vehículo patente CCJG-98 se encontraba estacionado en los estacionamientos subterráneos del mall Parque Arauco, estacionamientos que son administrados por la denunciada Central Parking, fue abierto por antisociales y sustraídas especies desde el interior de éste.

Noveno: Que, teniendo presente lo anterior corresponde al Tribunal determinar si cabe a la denunciada algún tipo de responsabilidad en los hechos denunciados que se produjeron al interior de los estacionamientos por ella administrados.

Décimo: Que, para dilucidar lo anterior debemos señalar que, en la especie, la parte denunciada detenta la calidad de proveedor del servicio de estacionamiento, que éste constituye su giro principal, y que por dicho servicio la denunciada cobra un precio que el denunciante pagó, por lo que la denunciada debe velar por la seguridad y eficiencia en la entrega de éste, y no es un mero administrador como pretende señalar en su contestación.

Décimo Primero: Que, teniendo presente lo anterior, y que en los referidos estacionamientos el vehículo del denunciante fue abierto por terceros para sustraer las especies existentes en su interior, ello permite al Tribunal concluir que las medidas de seguridad dispuestas al interior de los referidos estacionamientos por la denunciada fueron del todo insuficientes o ineficaces en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos.

Décimo Segundo: Que, conforme a lo expuesto precedentemente, aparece de manifiesto que la denunciada Central Parking System Chile Limitada incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por cuanto al proporcionar el servicio de estacionamientos habría actuado con negligencia y falta de cuidado, causando menoscabo al denunciante, por cuanto la seguridad en la prestación del servicio resultó ser del todo insuficiente para evitar la comisión de ilícitos como el del que fue objeto el vehículo del actor.

Décimo Tercero: Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la denuncia de fs. 11 y siguientes interpuesta en contra de **Central Parking System Chile Limitada**, representada legalmente, para estos efectos, por don Rodrigo Cahn Concha.

c) En el aspecto civil:

Décimo Cuarto: Que, teniendo presente la conclusión a que se arribó en lo infraccional del fallo, y constituyendo para el consumidor un derecho irrenunciable el ser indemnizado adecuada y oportunamente de

todos los daños materiales sufridos en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, y existiendo, además, relación de causa a efecto entre el hecho infraccional cometido por la demandada y los daños sufridos por el consumidor, corresponde acoger la demanda civil interpuesta a fs. 11 y siguientes en contra de Central Parking y determinar el monto de las indemnizaciones solicitadas.

Décimo Quinto: Que, la parte Monroy Herrera demandó por concepto de daño directo la suma de \$2.500.000, correspondiendo dicha suma al valor de las especies sustraídas (GPD, manos libres, Mp3 Sony, notebook Dell Latitude, lentes de sol Ray Ban, Disco Duro de 1 Tb, artículos de práctica de airsoft) y al valor del deducible que tuvo que pagar para que su vehículo fuera reparado por la compañía de seguros.

Décimo Sexto: Que, al no existir en autos documentos que den cuenta o indiquen cuáles fueron las especies que se encontraban al interior del vehículo de la parte demandante y que le fueron sustraídas como tampoco prueba alguna que permite tener certeza de la existencia de éstos ni del valor pagado como deducible para la reparación de la chapa del vehículo siniestrado, el Tribunal rechaza lo solicitado por dicho concepto por no encontrarse acreditado su procedencia y monto.

Décimo Séptimo: Que, en relación a lo solicitado por la demandante Monroy Herrera por concepto de daño moral (\$1.000.000), el Tribunal estima que los antecedentes de autos resultan suficientes para acreditar que el actor efectivamente sufrió un menoscabo moral que, en la especie fueron todas las molestias y sufrimientos derivadas del actuar infraccional de la demandada los que se tradujeron primero en la sensación de inseguridad al percatarse que su vehículo fue objeto de robo en un lugar que pensaba era del todo seguro y, en segundo lugar al temor que sufre en su hogar por cuanto le fueron sustraídas especies que contenían información de su familia, razón por la cual se acoge la demanda civil por este concepto

regulándose la indemnización que por concepto de daño moral debe pagar **Central Parking System Chile Limitada** a don Francisco José Monroy Herrera en la suma de \$300.000.

Décimo Octavo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, la indemnización señalada en el considerando precedente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de junio de 2014, mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción; y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 3 letras d) y e), 12 y 23, 27, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

a) Que, se acoge la tacha de fs. 103.

b) Que, se condena a **Central Parking System Chile Limitada**, representada legalmente por don Rodrigo Cahn Concha, a pagar una multa de 6 UTM, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

c) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 11 y siguientes por la parte Monroy Herrera en contra de **Central Parking System Chile Limitada**, representada legalmente por don Rodrigo Cahn Concha, obligando a la demandada a pagar a don Francisco José Monroy Herrera la suma de \$300.000 reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo octavo del presente fallo, con costas.

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.



Dictada por doña: **Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.**

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

